

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### SECCION SEGUNDA.

#### Gobierno civil de la provincia de Soria.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernación, me comunica la siguiente

#### Circular.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Seccion 7.ª—Administracion.—Circular.

La ley de 23 de Febrero último, el reglamento de 20 de Abril siguiente y la circular de la misma fecha deberían bastar para que todos conociesen bien el pensamiento de las Cortes y el criterio del Gobierno en cuanto se refiere a ingresos municipales. Sin embargo, este Ministerio ha visto con sorpresa que muchos Ayuntamientos no comprenden bien el espíritu de tales disposiciones. Urge, pues, derramar nueva luz sobre asunto de tan vital interés; y el Gobierno, encargado de velar por la acertada aplicación de los preceptos legales, está en el deber de dirigir instrucciones a los delegados del poder y consejos, a las corporaciones populares para evitar inteligencias erróneas ó torcidas interpretaciones de una disposición cuya puntual observancia es el único medio de dar vida propia a los Municipios sin romper la armonía de sus relaciones con la Administración central.

La ley de 23 de Febrero tiene por principal objeto señalar a las corporaciones municipales el orden en que han de crear sus ingresos y las limitaciones con que han de establecer los impuestos para no aparecer nunca en contradicción con el sistema rentístico del Estado.

A este fin preceptúa que los Ayuntamientos, para cubrir las atenciones de cada localidad, recurran ante todo a las rentas y productos de sus bienes, ya sean fincas, ya inscripciones de la Deuda, ya establecimientos públicos.

En segundo lugar autoriza los impuestos especiales llamados arbitrios, sobre ciertos servicios municipales que no sean gratuitos ni necesarios para todos los vecinos, y también sobre obras públicas, así como sobre industrias determinadas.

Si las rentas y los arbitrios no bastasen a cubrir las atenciones del Municipio, permite la ley, como tercer recurso, un repartimiento general entre todos los vecinos, en proporción de la riqueza territorial, industrial ó mercantil de cada uno: medio el más justo, el más equitativo y el más adecuado también para la educación y adelanto de los pueblos.

Por último, previniendo las dificultades que en algunos puntos pudiera ofrecer la distribución de tal impuesto, la ley señala otro cuya aplicación sólo debe tener lugar en casos extremos, cuando la insuficiencia del reparto sea notoria, ó inseparables los obstáculos opuestos a su realización.

Si en algún caso concurrieren tales circunstancias, permite la ley establecer un gravamen sobre el consumo de los artículos de comer, beber y arder; pero con la precisa condición de que no embarace en manera ninguna el tráfico, ni la venta, ni la circulación de las mercancías. En suma: la ley quiere que este impuesto sea el último recurso a que apelen los Ayuntamientos, y que en ningún caso se recaude por medio de puertas, de fieltos ó de aforos, ni estableciendo la venta exclusiva de los artículos a que se refiera.

Tal es el orden fijado en la ley para la creación de ingresos municipales, y tales las prevenciones que han de tenerse presentes al examinar los acuerdos de cada Ayuntamiento con arreglo a los artículos 99 de la Constitución, 20 de la ley de 23 de Febrero y 47 del reglamento de 20 de Abril último.

No es menos necesario observar puntualmente los preceptos legales respecto al establecimiento y percepción de cada ingreso en particular; y este es el principal objeto de las presentes instrucciones.

Ante todo, para que los Ayuntamientos puedan determinar con exactitud la suma a que hayan de ascender sus ingresos, es menester que las Diputaciones, en cumplimiento del art. 23 de la ley, señalen previamente a cada pueblo la porción con que ha de contribuir al sostenimiento de las cargas provinciales, tomando como tipo para el reparto la cuota que pague el Tesoro por contribuciones directas. De modo que en la misma pro-

porción en que se distribuya entre los pueblos la suma total a que asciendan las contribuciones directas de la provincia, se deberá señalar también la cuota con que cada Ayuntamiento haya de contribuir a la totalidad de los gastos provinciales.

No necesito encarecer a V. S. la necesidad de dar inmediato cumplimiento a esta parte de mis instrucciones. La proximidad de un nuevo ejercicio económico, que ha de formar época en la vida de los Ayuntamientos, y a cuyo principio ha de preceder la formación de los presupuestos provinciales y municipales, exige que esta operación preliminar se lleve a cabo sin demora, sin excusa y sin entorpecimiento de ninguna especie.

#### 1.ª—Rentas de los pueblos.

Conocida por cada Ayuntamiento la cantidad necesaria, tanto para sus propias atenciones como para las provinciales en la parte que le haya correspondido, aplicará a cubrir las, en primer lugar (según lo establecido en los artículos 2.º de la ley y 19 del reglamento) las rentas de sus bienes, títulos de la Deuda y efectos públicos de cualquier especie, así como los derechos pertenecientes al pueblo y los productos de los establecimientos municipales, considerando como parte de este primer ingreso los créditos liquidados a su favor y pagaderos en el año.

#### 2.ª—Arbitrios.

Como en muchos pueblos estos ingresos naturales no bastan a cubrir los gastos, se debe recurrir en tal caso al sistema que la ley establece para crear arbitrios locales.

Tienen a su disposición los Ayuntamientos, en primer término, gran número de servicios públicos que, cuando se costean de fondos municipales, pueden ser objeto de arbitrios productivos. Pero estos arbitrios nunca se han de establecer sobre ciertas cosas de uso común, como empedrados, alumbrado, aguas para beber, lavar ó abreviar ganados, vigilancia, beneficencia, instrucción elemental y limpieza pública.

El art. 4.º de la ley enumera varios servicios locales cuya naturaleza se pres-

ta al establecimiento de arbitrios que nunca deberán confundirse, como a veces sucede, con el impuesto de consumos.

El de matadero es un arbitrio de los autorizados por la ley (art. 2.º, párrafo segundo) cuando se establece un tanto por cada res viva que haya de sacrificarse en el sitio destinado al efecto; pero es un verdadero impuesto de consumos (comprendido en el párrafo cuarto del mismo art. 2.º) cuando se fija una cantidad por cada libra ó arroba de las carnes vivas ó muertas que se consuman en el pueblo.

Los abonos agrícolas, producto de la limpieza y formados en muladares u otros depósitos análogos pertenecientes al Ayuntamiento, pueden también servir de base a un arbitrio de cierta importancia.

El uso de los lavaderos y establecimientos de baños construidos por cuenta del Municipio, el aprovechamiento de aguas para mover molinos y otros artefactos, ó para riegos y demás usos privados también ofrecen materia de arbitrios a los pueblos. En igual caso se hallan diferentes obras y servicios que los mismos Ayuntamientos pueden llevar a cabo para comodidad, solaz ó provecho de los habitantes, ya creando praderas artificiales, ya disponiendo lugares de recreo, ya estableciendo ferias y mercados.

La variedad de las aficiones y necesidades de cada pueblo, bien estudiada por el Ayuntamiento, ha de ser la guía más segura para establecer arbitrios verdaderamente productivos.

La ley en su art. 6.º los autoriza también, aunque por excepción y con ciertas limitaciones, sobre las tiendas y puestos fijos ó ambulantes de bebidas espirituosas ó fermentadas, sobre los cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos de esta naturaleza; pero limitando tal impuesto, cuando exista el de consumos, a un 5 por 100 de la cuota que los industriales paguen al Estado (como previene el art. 7.º). Tampoco los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública pueden coexistir con el repartimiento, según el artículo 8.º, el cual, sin embargo, autoriza para este caso un recargo de 5 por 100 en la cuota, como arriendo ó uso de la vía

pública. De suerte que este arbitrio municipal, cuando grava la venta de bebidas, no puede coexistir con los consumos, y al establecerlos ha de reducirse al 3 por 100 de la cuota que el industrial pague al Tesoro. De igual modo el arbitrio sobre industrias que se ejerzan en la vía pública es incompatible con el repartimiento, y al acordar este recurso se debe reducir el arbitrio a un recargo de 3 por 100 sobre la cuota señalada por tal concepto. En todo caso, cuando la venta de bebidas espirituosas sea objeto de arbitrios municipales, se ha de hacer la recaudación por medio de licencias ó patentes (art. 27 del reglamento,) y las cuotas no podrán exceder de la cuarta parte de lo que pague al Estado la industria gravada (art. 9.º de la ley.)

Conviene tener muy presente que este arbitrio especial no es lo mismo que el impuesto de consumos, con el cual nunca puede confundirse. El uno grava las industrias que en las poblaciones se establecen para venta de bebidas y para hospedaje ó para recreo, y el otro grava directamente los artículos que dentro de la localidad se consumen. El arbitrio se impone sobre la renta y se recauda del industrial por medio de patentes ó licencias, mientras el impuesto de consumos, que nunca ha de embarazar la venta, se establece sobre los artículos consumidos, y se puede recaudar, ya del mismo consumidor, ya de los proveedores ó abastecedores, por encabezamiento ó por otro sistema análogo.

### 3.º = Repartimiento.

Si el producto de los arbitrios no bastase á un á cubrir el presupuesto municipal de gastos, puede el Ayuntamiento, con la Junta de asociados, proceder á las operaciones del repartimiento general entre los vecinos y hacendados, comprendiendo en él á los forasteros con casa abierta (Artículo 11 de la ley).

Los minuciosos pormenores que acerca del repartimiento dan los artículos 12 al 18 de la ley, y 32 á 43 del reglamento, excusan prolijas explicaciones sobre este particular.

Deben tener en cuenta, sin embargo, los Ayuntamientos que, vencidas las primeras dificultades que naturalmente han de encontrar para la distribución y recaudación de este impuesto, ninguno hay tan seguro en sus resultados, tan equitativo en su aplicación, tan justo en su esencia ni tan legítimo en su forma, porque es el más ajustado al precepto constitucional de que todo español contribuya á las cargas públicas en proporción á sus haberes, y es además aquel cuya recaudación cuesta menos y hace más difíciles los fraudes.

Así lo comprenderán bien pronto los Municipios; los cuales, cuando las circunstancias de la localidad impidan el establecimiento de este eficaz recurso, deberán justificar plenamente las causas que á su planteamiento se opongan.

### 4.º = Consumos.

Aunque la ley (art. 2.º, párrafo cuarto) autoriza, en último extremo y como recurso extraordinario, la creación de un impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder, no deben darse al olvido un solo instante las limitaciones que pone á su establecimiento.

En primer lugar á de tener V. S. muy presente, inculcándolo también en el ánimo de los Ayuntamientos, que estos no pueden acudir en ningún caso á los consumos sino cuando las rentas de sus bienes no alcancen á cubrir los gastos, y cuando hayan agotado además los arbitrios municipales y demostrado claramente la insuficiencia ó imposibilidad del repartimiento. Comenzar creando impuestos de consumos, como algunas corporaciones han hecho con manifiesta infracción del art. 2.º de la ley, es un abuso de tal naturaleza, que para evitarlo bastará la menor indicación de V. S. Pero

en el caso nada probable de que sus advertencias sean desatendidas, dé cuenta inmediatamente á este Ministerio para que pueda adoptar la resolución oportuna.

También cuidará V. S. con especial esmero de que, una vez acordado legalmente aquél impuesto, no ofrezca la forma de su recaudación el menor obstáculo ni embarazo al libre tráfico ni á la circulación de las mercancías.

La creación de puertas, de fielatos ó de aforos á la entrada de las poblaciones; la venta exclusiva de ciertos artículos de primera necesidad; el pago de derechos de importación exigidos sobre los géneros extranjeros ó coloniales que se introduzcan en la localidad, bien para el comercio, bien para la fabricación, ó bien para el consumo mismo, son medidas contrarias al espíritu de la ley (art. 21), y opuestas á la letra del reglamento (artículo 43).

Cor arreglo al art. 20 de la primera y al 46 del segundo, las corporaciones municipales deben remitir al Gobierno, por conducto de V. S., copia de los acuerdos que adopten con la Junta de asociados para establecer el impuesto de consumos; y este documento, cuya remisión ha de verificarse quince días antes de que los mencionados acuerdos comiencen á regir, deberá expresar con toda claridad las razones legales que para adoptarlos se hayan tenido presentes.

Si los Ayuntamientos no llenasen con puntualidad tan precisa obligación, debe V. S. exigirles inexorablemente su cumplimiento por todos los medios legales y coercitivos de que dispone; de modo que no se verifique la exacción de semejante impuesto sin que tenga V. S. conocimiento de ello con la anticipación señalada.

También cuidará de remitir inmediatamente al Gobierno las copias de estos acuerdos, en cumplimiento del mismo artículo 20 de la ley, para que pueda ejercerse la inspección establecida por el 99 de la Constitución.

Finalmente, conviene hacer entender á los Ayuntamientos que si realizan ó intentan la cobranza de cualquier impuesto no establecido con sujeción á las prescripciones de la ley, pueden dar lugar á que los Tribunales de Justicia, en vista de los artículos 15 de la Constitución y 326 del Código penal, califiquen de exacción ilegal semejante acto y procedan criminalmente, dando ocasión á conflictos peligrosos para las corporaciones y á responsabilidad no menos grave para sus individuos.

Eficaz por extremo para evitar este daño puede ser la inspección que ordena el art. 99 de la Constitución, el cual impone al Gobierno el deber de examinar atentamente el uso que hacen de sus propias facultades los Ayuntamientos y Diputaciones, sobre todo en materia de impuestos locales.

Sirvan á V. S. estas indicaciones de reglas de conducta; y cuide particularmente de que las corporaciones populares se ajusten á ellas con todo esmero, teniendo muy presente que contra las extralimitaciones de la ley en esta materia existen siempre, como remedio seguro, la escrupulosa inspección que deben ejercer las Autoridades para conocerlas, y las amplias facultades de que dispone el Gobierno para repararlas.

Madrid 8 de Junio de 1870.—Rivero.  
=Sr. Gobernador de la provincia de...

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, á fin de que se ajusten estrictamente á lo prevenido en la Ley de Arbitrios y Reglamento para su ejecución, así como á la circular preinserta.*

Soria 15 de Junio de 1870.

El Gobernador,

Andrés Solís.

## PROVINCIA DE SORIA.

Estado del precio medio que han tenido en la segunda semana del presente mes los artículos que á continuación se expresan.

PUEBLOS.	GRANOS.						CALDOS.				CARNES.			PAJA.	
	Trigo puro. Fanega. Esc. Mils.	Trigo comun. Fanega. Esc. Mils.	Cebada. Fanega. Esc. Mils.	Centeno. Fanega. Esc. Mils.	Gaibanzos. Fanega. Esc. Mils.	Arroz. Arroba. Esc. Mils.	Acetite. Arroba. Esc. Mils.	Vino. Arroba. Esc. Mils.	Aguar-diente. Arroba. Esc. Mils.	Carnero. Libra. Esc. Mils.	Vaca. Libra. Esc. Mils.	Tocino salado. Libra. Esc. Mils.	De trigo. Arroba. Escds. Mils.	De cebada. Arroba. Escds. Mils.	
Ageda.	0 000	0 000	0 000	0 000	00 000	0 000	0 000	0 000	0 000	0 000	0 000	0 000	0 000	0 000	0 000
Almazán.	3 000	2 200	1 400	1 600	16 000	3 000	7 000	1 200	5 000	0 166	0 000	0 400	0 200	0 200	0 200
Burgo de Osma.	3 050	2 500	1 500	1 600	16 000	2 500	7	1	4	0 190	0 166	0 400	0 200	0 200	0 200
Berlanga.	3 300	2 400	1 550	1 800	16 000	2 000	6 400	1 200	4 600	0 188	0 000	0 400	0 100	0 100	0 100
Medinaceli.	3 200	1 900	1 400	0 000	16 000	2 200	6 000	1 200	4 400	0 260	0 000	0 400	0 400	0 000	0 000
Soria.	0 000	0 000	0 000	0 000	00 000	0 000	0 000	0 000	0 000	0 000	0 000	0 000	0 000	0 000	0 000
Precio medio en la provincia.	3 137	2 250	1 462	1 666	16 000	2 425	6 600	1 400	4 500	0 201	0 166	0 400	0 150	0 125	0 125



SECCION CUARTA.

12.º Tercio de la Guardia Civil.  
Provincia de Soria.

Extracto de los servicios prestados por la fuerza de mi mando en el mes de Marzo último.

Servicios.

Dia 1.º Por todos los puestos del cuerpo en esta provincia se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 2. Por el sargento segundo Manuel Delgado Ramirez, y guardias segundos Bernabé Vello-sillo Perez, Gregorio Ballejo Perez, Eusebio Aranda Sanz y Roman Cubilla Marina, del puesto de Almarza, fué capturado y puesto á disposicion de la autoridad de dicho pueblo el vecino del mismo Manuel Bartolomé, por heridas de gravedad causadas á su convecino Francisco Cuéllar.

Dia 3. Toda la fuerza del puesto del Burgo de Osma contribuyó á sofocar un incendio ocurrido en la casa de Felipe Cámara, vecino de dicha villa.

Dia 4. Por los guardias segundos del puesto de Calatañazor Fructuoso Gandul Garrido y Julian Tejero Gimenez, le fué recogida una escopeta á Agustín Calvo, vecino de Bayubas de Abajo, por estar cazando sin ninguna clase de licencia.

Dias 5 y 6. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 7. Por los guardias segundos del puesto de Almarza Gregorio Vallejo Perez y Emetorio Aranda Sanz, fué puesto á disposicion del Alcalde del pueblo del Cubo de la Sierra el vecino de Portelrubio Matías Ramirez, por desobediencia y amenazas á la autoridad del mismo.

Dias 8, 9 y 10. Por todos los puestos se prestó el servicio sin novedad.

Dia 11. Por los guardias segundos del puesto de Villacievos Leon Delgado Campos y Casiano Cabrejas Mateo, en union de la autoridad y demás vecinos del pueblo contribuyeron á la estincion de un incendio ocurrido en las casas de Pedro Verde, Santiago Ibañez y Francisca Ramirez, las cuales quedaron reducidas á ceniza y se pudo conseguir despues de 4 horas de in-

cesante trabajo el que el fuego no se propagase á las mas inmediatas.

Dia 12. Todos los puestos prestaron el servicio del instituto sin novedad.

Dia 13. Por toda la fuerza del puesto de Berlanga á las órdenes del Capitan Teniente Jefe de aquella línea D. Angel Colino y Bragado, fueron puestos á disposicion del Sr. Alcalde de dicha villa los vecinos de la misma Adrian Ramos y Pablo Brojaras, presuntos reos de la muerte dada la noche del 4 del actual á Josefa Rojas.

Dia 14. Por los guardias segundos del puesto de Santa María de Huerta Marcelino Martinez Hernandez y Cosme Gonzalez Soto, fueron puestos á disposicion del Alcalde de la misma villa los vecinos de la misma Mariano Alonso y sus hijos Lucio y Pedro, por heridas causadas á Eugenio Aguilar, criado de su convecino Bernardo Monton.

Dias 15 y 16. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 17. Por el cabo segundo Tomás Joscano Aparicio y guardias segundos Bernardo Rodrigo Delgado, Antonio Arnal Arnaez y Agustín Perez Yañaz, del puesto del Burgo de Osma, y arma de caballería, fué capturado el vecino del pueblo de Fresno de Caracena José de la Morena, presunto reo del robo verificado á D. José Fernandez, Arcipreste de la Santa Catedral de Sigüenza, ocupándole una carabina recortada que con el reo fué entregada al Sr. Juez de primera instancia del Burgo de Osma.

Dias del 18 al 27. Se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 28. Por los guardias segundos Paulino Marticorena Campos y Cosme Gonzalez Soto, del puesto de Santa María de Huerta, fué detenido y puesto á disposicion del Alcalde de dicha villa el paisano Valentin Aracate, natural que dijo ser de Logroño, por indocumentado. Por el cabo segundo Saturio Vera Rubio y guardia segundo Bernardo Portero Garcia, del puesto de Agreda, fué puesto á disposicion del Alcalde de dicha villa el vecino de la misma Félix Victoria Gui-

llermo, por haberle encontrado cazando, ocupándole dos conejos muertos y tres redes, que fueron entregados á dicha autoridad.

Dias 29, 30 y 31. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Resumen de aprehensiones.

Delinquentes aprehendidos. . . . .	3
Ladrones. . . . .	1
Detenidos por faltas leves y entregados á la justicia ordinaria. . . . .	6
Armas recogidas. . . . .	3
Total de presos y detenidos. . . . .	10
Número de presos conducidos á cumplir sus condenas á otros puntos de los Juzgados de esta Capital. . . . .	13

NOTA. Además de los servicios que quedan espresados, se han acompañado caudales en distintas direcciones y conducido varios presos á sus destinos. Soria 5 de Abril de 1870.—El T. C., Comandante, Francisco Lasso Mier.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

D. Francisco Gonzalez, Alcalde popular de Montejo.

Hago saber: Que para proceder al repartimiento de la contribucion territorial de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, con arreglo al art. 8.º del capítulo 2.º de la instruccion de 6 Diciembre de 1845 para la formacion del repartimiento de riqueza que en este Distrito ha de servir para el año económico de 1870 á 71, he dispuesto que por medio de este anuncio se le dé la publicidad necesaria á los contribuyentes propietarios de predios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y aparceros, presenten en el término de 8 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones con sujecion á los artículos 20 al 23 inclusive del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo término se han de presentar todas en la Secretaría de dicha corporacion; en el bien entendido que de no verificarlo se le exigirá la multa que determina el art. 24 de dicho decreto.

Montejo 2 de Junio de 1870.  
El Alcalde, Francisco Gonzalez.

Juzgado de paz de Maján.

Por dimision del que la obte-

nia, se halla vacante la Secretaría del Juzgado de paz de este pueblo, fundando la renuncia en que no le es posible satisfacer la cuota que por tal concepto le impone las tarifas del Reglamento de la contribucion de subsidio, persuadido por la esperiencia de que no produce en esta localidad el importe de la referida cuota en diez ó mas años.

Los que reuniendo las cualidades necesarias para su desempeño deseen obtenerla, presentarán sus solicitudes á mi autoridad en el improrogable término de treinta dias desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; teniendo entendido que la eleccion se hará con preferencia por el orden que previenen los decretos de 23 de Enero y 10 de Julio de 1868. Maján 8 de Junio de 1870.—El Juez de paz, Santiago Marin.

Juzgado de paz de Quintana Redonda.

Por dimision del que la obtenía se halla vacante la Secretaría del Juzgado de paz de este pueblo. Los aspirantes que deseen obtenerla dirigirán las solicitudes á mi autoridad en el término de quince dias, contados desde la fecha en que aparezca inserto en el Boletín oficial el presente anuncio; teniendo entendido que la eleccion se hará por el orden de preferencia que disponen los reales decretos de 23 de Enero y 10 de Junio de 1868.

Quintana Redonda 23 de Mayo de 1870.—El Juez de paz, Francisco Plaza.

Juzgado de paz de Tajueco.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Juzgado de paz, fundando su renuncia en que no le conviene ni puede satisfacer la cuota que se le impone en virtud de las tarifas del Reglamento general de la contribucion industrial de 20 de Marzo último.

Los aspirantes que deseen obtenerla dirigirán sus instancias á este Juzgado tan pronto como se inserte en el Boletín oficial, y se avisará al que sea agraciado.

Tajueco 9 de Junio de 1870.—El Juez de paz, Juan Almazán.

En la Imprenta del Boletín oficial se hallan de venta los nuevos presupuestos que han de regir en el año económico de 1870 á 71, así como tambien toda clase de impresos para la contribucion industrial.